

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

- 1) Motivación
- 2) Objetivos
- 3) Alternativas

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1) Contenido

- 1.1. Principios del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 1.2. Contenido desarrollado en el proyecto de decreto.
- 1.3. Contenido desarrollado en el reglamento de vías pecuarias.

2) Análisis jurídico

3) Descripción de la tramitación

- 3.1. Consulta pública.
- 3.2. Trámite de audiencia e información públicas
- 3.3. Observaciones de las Secretarías Generales Técnicas
- 3.4. Informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos
- 3.5. Informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.

4) Plan Anual Normativo

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS:

V. IMPACTOS SOCIALES

- 1) Informe de impacto de género.
- 2) Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.
- 3) Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

VI. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1) Impacto económico.

- 1.1. Impacto económico general
- 1.2. Efectos en la competencia en el mercado.
- 1.3. Análisis de las cargas administrativas.

2) Impacto presupuestario.

I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis normativo, así como en su Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, y en el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, recientemente sustituido por el Acuerdo de 5 de marzo de 2019.

Al tratarse de un proyecto normativo iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, no se aplica el mismo, en virtud de lo establecido en su disposición transitoria única.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano proponente	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD– Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación	Fecha inicial	
Título de la norma	DECRETO .../2020, DE ..., POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Reglamento Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	<p>1. Dar cumplimiento a lo previsto tanto en la disposición final segunda como a lo largo del articulado de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, que remite a su desarrollo reglamentario.</p> <p>2. La incorporación de los principios y reglas generales que rigen la actuación administrativa y la adaptación de los procedimientos a los principios establecidos en la normativa patrimonial promulgada con posterioridad a la entrada en vigor de las leyes estatales y autonómica en materia de vías pecuarias, reforzando específicamente los de simplificación, agilidad y participación.</p> <p>3. La incorporación del procedimiento para imponer al causante de daños y alteraciones en una vía pecuaria la obligación de reparación, o en su caso, indemnización, con objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, recogido en el artículo 45 de la Constitución.</p>		
Principales alternativas consideradas	No contempladas.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	DECRETO DE CONSEJO DE GOBIERNO		
Estructura de la Norma	El decreto por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias consta de un artículo único (aprobación del reglamento), una disposición derogatoria y una disposición final. Por su parte, el reglamento se compone de cinco títulos, sesenta y tres artículos, dos disposiciones transitorias y una final, además de tres anexos.		
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de 29 de junio de 2017, sobre el trámite de consulta pública. - Informe de la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de 19 de marzo de 2018, sobre el trámite de audiencia e información pública. - Informe del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. - Informe del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid. Sección de Vías Pecuarias. - Informe de la Dirección General de Urbanismo. - Informe de la Dirección General del Medio Ambiente. - Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías. - Informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos. - Informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano. - Informe de Impacto de género emitido por la Dirección General de la Mujer. - Informe de Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia emitido por la Dirección General de la Familia y el Menor. - Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitido por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid. 		
Trámite de audiencia/Información pública	El trámite de consulta pública se efectuó desde el 13 al 28 de junio de 2017. El trámite de audiencia e información públicas se efectuó del 22 de febrero al 16 de marzo de 2018.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 27, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia para el desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de vías pecuarias.		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Efectos sobre la economía en general:</td> <td style="width: 50%;">Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.</td> </tr> </table>	Efectos sobre la economía en general:	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
Efectos sobre la economía en general:	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.		

	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <u>143.507 €</u> <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos de la Comunidad de Madrid, la norma	<input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid
		<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto: 1.614.000 € <input checked="" type="checkbox"/> Implica un ingreso: 1.612.500 €
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en materia de familia, infancia y adolescencia:	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACION SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género:	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
IMPACTO EN LA UNIDAD DE MERCADO	La norma tiene un impacto en la unidad de mercado:	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se han considerado otros impactos.
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1) Motivación

La Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, supuso la regulación de las vías pecuarias existentes en la región, en el marco de la legislación básica del Estado y de conformidad con lo previsto en su Estatuto de Autonomía.

La citada ley prevé, tanto en su disposición final segunda, como a lo largo de su articulado, su ulterior desarrollo reglamentario.

La naturaleza y el propósito de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, exigen un adecuado desarrollo reglamentario, que constituya un instrumento eficaz y adecuado en la consecución de los principios que inspiraron su aprobación, mediante la ordenación y clarificación de los procedimientos a aplicar en el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la protección y gestión de estas propiedades administrativas especiales, que conllevan, en su tramitación, una mejor racionalización de los recursos públicos.

Así, muchos de sus preceptos precisan abundar en aclaraciones, determinaciones o explicaciones que aseguren el efectivo cumplimiento de sus objetivos. Esta exigencia se manifiesta sobre todo en dos aspectos: por una parte, en la definición y concreción de trámites, requisitos y otros límites, imprescindibles para dar cumplimiento a los mandatos previstos por la Ley en sus diferentes capítulos. Por otra, mediante la ordenación y clarificación de los procedimientos a aplicar en el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la protección y gestión de las vías pecuarias.

2) Objetivos

El decreto tiene por objeto aprobar el reglamento de desarrollo de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, que pretende ser un instrumento eficaz y adecuado en la consecución de los principios que inspiraron la aprobación de la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, esto es, la más diligente conservación del patrimonio natural y cultural representado por las vías pecuarias regionales, mediante la ordenación y clarificación de los procedimientos a aplicar en el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la protección y gestión de estas propiedades administrativas especiales, que conllevan, en su tramitación, una mejor racionalización de los recursos públicos

El desarrollo reglamentario se articula en torno a la incorporación de los principios de buena regulación que rigen la actuación administrativa contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la adaptación de los procedimientos, teniendo en cuenta las especialidades de estas propiedades administrativas, a los principios establecidos en la normativa patrimonial promulgada con posterioridad a la entrada en vigor de las leyes estatal y autonómica en materia de vías pecuarias; y a garantizar el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio

ambiente adecuado, así como, el deber de conservarlo, incorporando el procedimiento a aplicar para imponer al causante de daños y alteraciones en una vía pecuaria, como bien integrante del patrimonio natural y cultural regional, la obligación de reparación, o en su caso, indemnización, en el marco de la responsabilidad ambiental en la que éste haya incurrido.

3) Alternativas

La Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid prevé, tanto en su disposición final segunda como a lo largo de su articulado, su ulterior desarrollo reglamentario.

La regulación contenida en el futuro decreto complementa lo regulado en la Ley 8/1998, de 15 de junio, además de obedecer al mandato legal contenido en la misma.

Por tanto, no existen alternativas más allá del desarrollo reglamentario de la citada norma, el cual debe concretarse mediante aprobación de un reglamento general de la ley.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1) Contenido

1.1. Principios del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y de eficacia, este decreto está justificado por mandato legal, al remitir la disposición final segunda y numerosos preceptos de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías pecuarias de la Comunidad de Madrid, a su ulterior desarrollo reglamentario.

En virtud del principio de proporcionalidad y seguridad jurídica, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, y se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico.

En aplicación del principio de transparencia, se ha sometido a consulta pública desde el 13 al 28 de junio de 2017, a audiencia e información públicas del 22 de febrero al 16 de marzo de 2018.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Asimismo, se han cuantificado y valorado sus repercusiones y efectos en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid presentes y futuros, supeditándose su cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El decreto por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias consta de un artículo único (aprobación del reglamento), una disposición derogatoria y una final. Por su parte, el

reglamento se compone de cinco títulos, sesenta y tres artículos, dos disposiciones transitorias y una final, además de tres anexos.

1.2. Contenido desarrollado en el proyecto de decreto.

En su artículo único, por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, se da cumplimiento al mandato establecido tanto en la disposición final segunda, como a lo largo del articulado de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, complementando lo regulado en la citada ley.

1.3. Contenido desarrollado en el reglamento de vías pecuarias.

TÍTULO PRELIMINAR.

El título preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación, así como la determinación de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos previstos en el reglamento. Asimismo, y en coherencia con la estructura de la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, regula el procedimiento para la declaración de interés natural y/o cultural de las vías pecuarias.

TÍTULO PRIMERO.

El título primero, relativo a las potestades de conservación y defensa de las vías pecuarias, se estructura en dos capítulos, diferenciando entre las potestades de investigación, recuperación posesoria y desahucio administrativo (capítulo I), de las de clasificación, deslinde, amojonamiento y delimitación provisional (capítulo II), regulando un procedimiento común para la clasificación, deslinde y amojonamiento, en todos aquellos trámites administrativos susceptibles de normar conjuntamente.

Asimismo, se reproduce el plazo máximo, un año, excepto el deslinde, que será de dos años, previsto en la Ley 8/1999, de 9 de abril, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo los efectos del silencio administrativo desestimatorio.

En el procedimiento de delimitación provisional, el plazo máximo de resolución y notificación será de seis meses. Transcurrido el citado plazo los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, en tanto que se trata de procedimientos cuya resolución favorable tiene como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, o puede implicar el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

TÍTULO SEGUNDO.

El título Segundo se estructura en tres capítulos: capítulo I, referido a la creación, ampliación y restablecimiento de las vías pecuarias; capítulo II, en el que se regula el procedimiento de desafectación; y el capítulo III, relativo al procedimiento de modificación del trazado y los cruces con otras vías de comunicación. Se diferencia en el articulado entre las fases de inicio, instrucción y aprobación de los procedimientos, tratando la norma de facilitar la simplificación, agilidad y participación necesarias para garantizar la correcta aplicación de los procedimientos administrativos.

En los procedimientos de desafectación de terrenos; enajenación, cesión y permuta; modificación del trazado; cruce por una obra pública; se reproduce el plazo máximo, un año, previsto en la Ley 8/1999, de 9 de abril, siendo los efectos del silencio administrativo desestimatorio.

Asimismo, se incorpora en el texto normativo la regulación legal prevista en el artículo 22 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, que sólo prevé la compensación económica a la Comunidad de Madrid, si existiera diferencia de valor en los terrenos desafectados y permutados.

Respecto a los cruces con otras vías de comunicación, se establece y fija los requisitos y señalizaciones de los cruces al mismo y distinto nivel.

TÍTULO TERCERO.

Se inicia el título III, con la regulación en el capítulo I del Plan de Uso y Gestión de las Vías Pecuarias en su capítulo I, concretando su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno mediante decreto.

En el capítulo II, relativo a las disposiciones generales, se incorpora la posibilidad de exigir garantías para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones reguladas en este título

En los capítulos III, IV y V, se distinguen los distintos usos de las vías pecuarias y los títulos jurídicos, autorizaciones y concesiones, que habilitan el ejercicio de los usos especiales y privativos de las mismas. Con la siguiente diferenciación:

Capítulo III: Usos comunes generales y especiales.

- Sección 1ª: Usos comunes generales.
- Sección 2ª: Usos comunes especiales.

Capítulo IV: Usos especiales.

Capítulo V: Usos singulares y privativos.

- Sección 1ª: De las ocupaciones temporales para la realización de obras en terrenos contiguos a las vías pecuarias.
- Sección 2ª: Otras ocupaciones temporales.
- Sección 3ª: Procedimientos de autorización y concesión de ocupaciones temporales en las vías pecuarias.
- Sección 4ª: Unos privativo de terrenos de vías pecuarias mediante instalaciones desmontables.
- Sección 5ª: Aprovechamiento de las vías pecuarias.

De conformidad con lo ya reseñado anteriormente, en las ocupaciones temporales, se reproduce el plazo máximo, un año, previsto en la Ley 8/1999, de 9 de abril, siendo los efectos del silencio administrativo desestimatorio.

Destaca en este punto la sección 2ª del capítulo V (Usos singulares y privativos), sobre otras ocupaciones temporales, que regula la posibilidad de que en la orden de concesión de ocupación temporal de vías pecuarias se imponga al titular de la misma la realización de medidas y actuaciones de mantenimiento, conservación, defensa, integridad, promoción y fomento en el marco de la planificación del uso y gestión de las vías pecuarias de la región, por el importe económico correspondiente, para lo cual se establece una forma de cálculo en los anexos II y III.

Un ejemplo de dichas medidas serían, para una autorización de cruzamiento aéreo, la obligación de llevar a cabo acciones de recuperación ambiental y paisajística de la

correspondiente cañada, la adecuación de instalaciones ganaderas sobre la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid y la señalización funcional de ésta.

TÍTULO CUARTO.

En el título IV se regulan por separado el régimen de inspección y protección de la legalidad y el procedimiento sancionador. Es en el primero de ellos donde se establecen los medios para imponer, al margen del eventual procedimiento sancionador, la reposición de la vía pecuaria, o en su caso, la indemnización por los daños causados a la misma, por hechos ilícitos que no siempre pueden culminar en una sanción administrativa, incluyéndose el procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria. En cualquier caso, se prevé, de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 2/2002, de 19 de junio, los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores.

PARTE FINAL.

El reglamento incluye dos disposiciones transitorias, sobre procedimientos en tramitación y medidas y actuaciones de mantenimiento, conservación, defensa, integridad, promoción y fomento de las vías pecuarias de la Comunidad de Madrid, respectivamente, y una disposición final.

La disposición final habilita al consejero competente en materia de Vías Pecuarias para modificar el anexo I y actualizar los importes recogidos en los anexos II y II, y faculta al titular de la dirección general competente en materia de Vías Pecuarias para aprobar los formularios de solicitud normalizados relativos a los procedimientos incluidos en el decreto, previo informe de la dirección general competente en materia de Calidad de los Servicios.

ANEXOS.

Finalmente, el reglamento también contiene tres anexos, relativos a la señalética de las vías pecuarias, y a los criterios para calcular el importe económico referido a las medidas y actuaciones, por ocupaciones temporales subterráneas y aéreas de aquéllas.

2) Análisis jurídico

En la disposición derogatoria única del decreto, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se le opongan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta tiene competencia, en el marco de la legislación básica del Estado, para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de vías pecuarias.

Con la aprobación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Estado estableció el régimen jurídico de las vías pecuarias, ejerciendo la competencia que le atribuye el artículo 149.1.23 de la Constitución para dictar la legislación básica sobre esta materia.

Respetando dicha legislación básica y en el ejercicio de la competencia que le atribuye el Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid aprobó la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, que prevé, tanto en su disposición final segunda como a lo largo de su articulado, su ulterior desarrollo reglamentario.

3) Descripción de la tramitación

Por lo que respecta a la tramitación, esta se ha llevado a cabo de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del consejo de Gobierno, por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; recientemente sustituido por el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, en la propia Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid; y en la disposición final segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al informe de la Oficina de Calidad Normativa, no se incluye en el expediente al no estar aún en funcionamiento la misma en el momento de inicio de tramitación del proyecto de decreto.

De acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del entonces vigente Decreto 130/2017, de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, el citado informe no es exigible para este caso.

3.1. Consulta pública.

En este sentido, **se ha realizado el trámite de consulta pública en el Portal de Transparencia**, desde el 13 hasta el 28 de junio de 2017, según certificado emitido por el responsable de la Oficina de transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de 29 de junio de 2017.

Al respecto, en el anexo de dicho certificado se detallan 2 sugerencias, de D.^a Alba Martínez Salas y D.^a Lourdes Elías Sáenz, donde demandan el texto del reglamento.

Asimismo, se han recibido 3 aportaciones más en el Registro de la Consejería formuladas por Grupo de Empresa Agrarias de Madrid, Ecologistas en Acción-AEDENAT y D. José María Blázquez Pérez.

Del mismo modo, se han recibido sugerencias de D. Hilario Villalvilla Asenjo y D. Luis de Andrés del Pozo, vocales de la Sección de Vías Pecuarias del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

Las observaciones realizadas son las siguientes, habiéndose eliminado las referencias a la modificación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid por haberse suprimido la disposición final primera en cumplimiento del Dictamen 72/19 de la Comisión Jurídica Asesora:

Además de la demanda del texto del reglamento, planteado por D.^a Alba Martínez Salas y D.^a Lourdes Elías Sáenz, y la crítica a la falta de concreción de los objetivos plasmados en la memoria sometida a consulta pública, expuesta por D. José María Blázquez Pérez, el Grupo de Empresa Agrarias de Madrid se opone a la prohibición de la caza, siendo esta prohibición ya regulada en la Ley 8/1998, de 15 de junio, por lo que no ha sido tenida en cuenta. Solicitan la ampliación de la casuística de los vehículos motorizados sin necesidad de autorización y su tonelaje, así como incluir la obligación de mantenimiento de las vías pecuarias, aspecto ya regulado por ley. Asimismo, Ecologistas en Acción-AEDENAT, D. Hilario Villalvilla Asenjo y D. Luis de Andrés del Pozo, vocales de la Sección de Vías Pecuarias del Consejo de Medio

Ambiente de la Comunidad de Madrid en representación de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa del medio natural, han planteado la necesidad de incluir reglamentariamente la participación de colectivos y particulares en la actividad gestora del dominio público pecuario. Igualmente enumeran aspectos que se deberían desarrollar reglamentariamente en relación al inventario de vías pecuarias, clasificaciones, límites a la solicitud de modificaciones de trazado, o la regulación en relación a procedimientos de concentración parcelaria, que no cuentan con regulación reglamentaria. Del mismo modo, se presentan sugerencias relativas a la necesidad de imponer limitaciones mediante su desarrollo reglamentario a procedimientos regulados en la Ley 8/1998, de 15 de junio, y demandan un mayor control de las ocupaciones y de los aprovechamientos de las vías pecuarias. Adicionalmente, se han realizado otras observaciones que hacen referencia a conceptos y medidas ya reguladas por la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

Las anteriores sugerencias han sido valoradas a la hora de elaborar el proyecto.

3.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha llevado a cabo el **trámite de audiencia e información públicas**, habiendo estado publicado el proyecto y su memoria de análisis de impacto normativo en el Portal de Transparencia de Madrid desde el 22 de febrero hasta el 16 de marzo de 2018.

Como consecuencia de dicha publicación, se han recibido (10) observaciones, con el siguiente resultado, habiéndose eliminado las referencias a la modificación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid por haberse suprimido la disposición final primera en cumplimiento del Dictamen 72/19 de la Comisión Jurídica Asesora:

- **Ecologistas En Acción-Aedenat, Hilario Villalvilla Asenjo, Luis de Andrés del Pozo y Podemos Collado Villalba**, formulan 13 observaciones donde proponen:

1ª.- Incluir un nuevo artículo al capítulo II del título I en que se recoja la obligación de incluir dos planos en los proyectos de clasificación, uno con las vías pecuarias que se clasifican y otro con el de los municipios colindantes. No se tiene en cuenta, el artículo 7 del Proyecto de decreto ya contempla la inclusión de referencias geográficas o físicas que detallen su itinerario.

Asimismo proponen incluir una disposición adicional que contemple un plazo de un año, desde la aprobación del reglamento, para la elaboración del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Madrid, Rascafría y aquellos municipios que lo necesiten. No se tiene en cuenta, esta previsión ya se contempla en la Ley 8/1998, de 15 de junio de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

2ª.- Nueva redacción del artículo 12 incluyendo, en el Inventario de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, mayor información: vías pecuarias no clasificadas de las que se tenga constancia histórica, fincas de reemplazo de los procesos de concentración parcelaria, datos relevantes, referencia catastral e inscripción registral así como un sistema de información geográfica, que deberá actualizarse permanentemente. No se tiene en cuenta, según lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, constituye el Inventario el conjunto de vías pecuarias clasificadas, por lo que no procede la inclusión de las no clasificadas ni un sistema de información geográfica en el que se incluiría unos límites de las vías pecuarias que hasta el momento del deslinde no se constatan.

3ª.- Nueva redacción del artículo 22.5) eliminando la salvedad de someter el procedimiento

de permuta a informe de la Sección de Vías Pecuarias del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid. No se tiene en cuenta, el Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, no contempla, entre los procedimientos administrativos que han de someterse a informe de la Sección de Vías Pecuarias las permutas. No obstante, en el Decreto 103/1996, de 4 de julio, está contemplado el sometimiento a informe de la Sección de Vías Pecuarias la desafectación, siendo necesaria esta desafectación con carácter previo a las permutas de dominio público pecuario, por lo que este trámite estaría contemplado.

4ª.- Añadir tres nuevos acápites en el artículo 23.2) incluyendo en los procedimientos de modificación de trazado una acreditación, emitida por el Área de Vías Pecuarias, de que el solicitante no se encuentra incurso en alguna de las infracciones clasificadas como graves o muy graves del artículo 21 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y prohibición de iniciar expediente, se haya abierto o no procedimiento sancionador, hasta que se haya restituido la vía pecuaria.

No se tiene en cuenta, los procedimientos sancionadores son independientes de los de modificación de trazado, contando ambos con suficiente regulación.

Asimismo propone recuperar la redacción relativa a modificaciones de trazado como consecuencia de ordenación territorial del primer borrador del texto, versión de mayo de 2017. No se tiene en cuenta, para una regulación más eficiente se homogeniza la tramitación de las modificaciones de trazado.

5ª.- Nueva redacción del artículo 32.2) eliminando la excepción de los 20 Km/h en las pruebas deportivas. Se tiene en cuenta la observación y se procede a la eliminación de la excepción.

6ª.- Nueva redacción del artículo 36.1) eliminando el concepto “sensiblemente” en el artículo 36 en relación a la afección de los ecosistemas en el ejercicio de los usos compatibles y complementarios. No se tiene en cuenta, si bien se modifica la redacción según lo preceptuado en el artículo 32.3 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

7ª.- Añadir acápite al artículo 35 en el que se establezca la obligación de publicar en el BOCM, página web, tablones de anuncios de los municipios afectados, 2 periódicos de mayor tirada en la Comunidad y notificación a empresas y colectivos deportistas y vinculados a la conservación de la naturaleza las restricciones temporales de los usos compatibles y complementarios mientras dure una situación de grave riesgo. No se tiene en cuenta, no se define que se considera situación de grave riesgo y el uso característico y prioritario está garantizado por ley.

8ª.- Añadir acápite al artículo 46 en el que se regule la obligación de publicar en el BOCM las ocupaciones otorgadas, renovadas, caducadas, rescindidas y cambios de titularidad de las mismas. No se tiene en cuenta, los artículos 37 y 38 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, solo contempla, en relación a los procedimientos de ocupaciones temporales, el sometimiento a un mes de información pública.

9ª.- Incluir nueva disposición adicional. Elaborar inventario de edificaciones e instalaciones demaniales pertenecientes a las vías pecuarias en el plazo de 1 año. Las que no guarden relación con las necesidades del sistema de vías pecuarias serán objeto de eliminación y restauración ambiental. No se tiene en cuenta, la Ley no prevé la creación de un inventario de este tipo.

10ª.- Nueva redacción de los artículos 52, 53, 54. No desarrollar los aprovechamientos agrícolas o forestales pero si el de frutos y productos espontáneos, mejora de la cubierta vegetal natural de las vías pecuarias. No se tiene en cuenta, el aprovechamiento de frutos ya se encuentra regulado en la Ley 8/1998, de 15 de junio y la mejora de la cubierta

vegetal no constituye un aprovechamiento de las vías pecuarias.

11ª.- Incluir nuevos artículos con regulación relativa a las vías pecuarias y los procesos de concentración parcelaria. No se tiene en cuenta, la concentración parcelaria se regula en el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

12ª.- Incluir nuevo artículo de graduación de sanciones como en el primer borrador del texto, versión de mayo de 2017. No se tiene en cuenta, en el artículo 54 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, ya se establecen los criterios de graduación de las sanciones.

13ª.- Incluir disposición adicional. Habilitar, en el plazo de 1 año, un sistema informático que permita a la sociedad civil formular denuncias. No se tiene en cuenta, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ya regula las formas de relacionarse con la administración. Asimismo, se regula en el artículo 57 del proyecto de decreto la acción pública.

- **Cámara Agraria De La Comunidad De Madrid.**

Realiza 7 observaciones al articulado del proyecto de decreto:

1ª.- En relación con el artículo 37.1.c) propone, en lugar de establecer un numerus clausus, incluir una prohibición de vehículos a motor de quienes no justifiquen adecuadamente que el motivo de tránsito por las mismas es acceder a una finca, granja o vivienda concreta que no tiene otro acceso posible. No se tiene en cuenta, regulación acorde con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

2ª.- En relación con el artículo 37.1.d) propone eliminar “cuyas características impidan la producción de daños a las mismas” o determinar qué tipo de vehículos son susceptibles de ocasionarlos. No se tiene en cuenta, regulación acorde con lo preceptuado en el artículo 31.4 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

3ª.- En relación con el artículo 37.3. c) propone una nueva redacción “Los vehículos que circulen por una vía pecuaria en sentido contrario al del ganado que transite por la misma, deberán detener su marcha hasta ser rebasados por todos los animales del rebaño” y una aclaración cuando vaya en el mismo sentido de la marcha. No se tiene en cuenta, la exclusión de circular contenida en este artículo se considera suficiente sin necesidad de dar pautas concretas que no abarcaría las distintas casuísticas.

Las observaciones 4 y 5 se referían a la modificación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo.

6ª.- En relación con el Anexo II, considera excesivos los importes de las medidas y actuaciones previstas en el artículo 43, piden que se justifique. La justificación se encuentra recogida en apartado “criterio de valoración de las medidas y actuaciones previstas en el artículo 43” de esta memoria.

7ª.- En relación con el Anexo III, considera excesivos los importes de las medidas y actuaciones previstas en el artículo 43, piden que se justifique y que se modifique el término “Red de Vías Pecuarias”. La justificación se encuentra recogida en apartado “criterio de valoración de las medidas y actuaciones previstas en el artículo 43” de esta memoria.

- **Ayuntamiento Alcalá de Henares.**

Exponen el compromiso del actual equipo de gobierno al impulso de una estrategia para la interconexión de los espacios naturales y las zonas verdes, con la creación o mejora de

corredores ecológicos existentes, incluyendo la red de vías pecuarias. Realizan 2 observaciones al articulado del decreto:

1ª.- En relación con el artículo 12 propone incluir en el Inventario de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid mayor información: vías pecuarias no clasificadas de las que se tenga constancia histórica, cartografía del sistema histórico y actual y accesibilidad del mismo para el resto de administraciones y ciudadanía en general. No se tiene en cuenta, según lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, constituye el Inventario el conjunto de vías pecuarias clasificadas, por lo que no procede la inclusión de las no clasificadas ni un sistema de información geográfica en el que se incluiría unos límites de las vías pecuarias que hasta el momento del deslinde no se constatan.

2ª.- En relación con el artículo 29 propone, respecto al Plan de Uso y Gestión de Vías Pecuarias, recoger “que la realización de cualquier actividad que pueda tener afección respecto a especies de flora o fauna protegidas, los ecosistemas existentes, masas forestales con alto riesgo de incendios, y cualquier otro supuesto similar a tener en cuenta, entre otras cuestiones”. No se tiene en cuenta, el artículo 29 del proyecto de decreto remite al artículo 29 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, respecto al contenido del Plan de Uso y Gestión de Vías Pecuarias.

- **Juan Pablo Lecocq Perez.**

Presenta dos escritos de alegaciones con idéntico contenido, realizando las siguientes observaciones:

- Sobre el proyecto de reglamento:

1ª.- Afirma que debe evitarse la reproducción de preceptos legales. No se tiene en cuenta, en la elaboración del texto del Proyecto de decreto se ha tenido en cuenta esta premisa, existiendo las referencias necesarias para la correcta comprensión del Proyecto de decreto.

2ª.- Propone incluir en el artículo 2.2.b), dentro de las competencias del Consejero, el deslinde, la investigación y desahucio. No se tiene en cuenta, en aplicación de la Ley 8/1998, de 15 de junio, se enumeran las competencias expresamente atribuidas al titular de la Consejería competente en materia de vías pecuarias.

3ª.- (Art. 3.2) Trámite de audiencia en la declaración de interés natural y cultural a los propietarios de terrenos colindantes. No se tiene en cuenta, se considera suficiente la regulación incluida.

4ª.- En relación con el artículo 3.5, sostiene que la declaración de interés natural y cultural ha de realizarse por Consejero y no por Consejo de Gobierno al estar incluido si la declaración se hace en el Plan de Uso y Gestión de Vías Pecuarias. Se tiene en cuenta.

5ª.- En el trámite de investigación, artículo 4, debe oírse a los propietarios afectados y colindantes y debe ser un acto administrativo recurrible. No se tiene en cuenta, la investigación es un derecho y un deber que tiene la Comunidad de Madrid, regulado en el artículo 12 de la Ley 8/1998, de 15 de junio. Tal y como se regula en el artículo 4, del resultado de esta investigación se iniciará el correspondiente procedimiento.

6ª.- En relación con el artículo 5.2 sostiene que, en la adopción de medidas provisionales en el procedimiento de recuperación posesoria, debe oírse a los propietarios afectados y colindantes. No se tiene en cuenta, la regulación es acorde con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7ª.- En relación con el artículo 5.3 solicita aclarar que entre los interesados en un

procedimiento de recuperación posesoria están los propietarios afectados y colindantes y elevar a 30 el plazo de alegaciones. No se tiene en cuenta, el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, define el concepto de interesado. Del mismo modo, el artículo 82 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre regula, en relación con el trámite de audiencia, el plazo de 10 a 15 días.

8ª.- Sostiene que el plazo de 1 año del procedimiento de recuperación posesoria, artículo 5.4, es contrario a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que solo una ley puede establecer un plazo superior a 6 meses. No se tiene en cuenta, el anexo de la Ley 8/1999, de 9 de abril, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre establece el plazo de un año para los procedimientos de recuperación de oficio en materia de vías pecuarias.

9ª.- En relación al desahucio administrativo, artículo 6.2, afirma que la referencia no debe serlo a la declaración sino a la incoación del expediente destinado a esa declaración. No se tiene en cuenta, la redacción es correcta.

10ª.- Solicita, en relación con el artículo 7, que se clarifique la diferencia entre clasificación y deslinde y que la clasificación debe aprobarse sobre la base de datos históricos. Asimismo expone que no se puede establecer un plazo superior a 6 meses para la resolución de estos procedimientos.

No se tiene en cuenta, la Ley 8/1998, de 15 de junio, en sus artículos 13 y 15 define estos procedimientos.

En relación a los plazos, el anexo de la Ley 8/1999, de 9 de abril, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre establece el plazo de un año para los procedimientos de clasificación y amojonamiento y dos años para el procedimiento de deslinde años.

11ª.- Afirma que la modificación de la clasificación, artículo 8, vulnera los artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No se tiene en cuenta, la modificación de la clasificación se encuentra regulada en el artículo 13.3 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, por lo que existe una habilitación por ley.

12ª.- Sostiene, en relación con el artículo 9, que el deslinde debe ser motivado y sustentarse en informaciones históricas que lo avalen. Regular el acceso al Registro de los Deslindes. No se tiene en cuenta, el deslinde se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 8/1998, de 15 de junio y el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, donde se establecen estas premisas.

13ª.- Sostiene, en relación con el artículo 10, que la materialización del amojonamiento debe someterse a la firmeza de un previo deslinde. No se tiene en cuenta, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos de las administraciones son ejecutivos, sin perjuicio de las determinaciones del artículo 39 del mismo texto legal.

14ª.- En relación con el artículo 11, procedimiento de clasificación, deslinde y amojonamiento, propone eliminar la notificación a titulares registrales "en su caso", añadir notificar a titulares de manera pública y notoria. Publicación previa al comienzo de operaciones materiales con antelación de 1 mes y 15 días a los notificados. Alegaciones 1 mes. Y Orden motivada en especial sobre la base de pruebas históricas. No se tiene en cuenta, los términos utilizados son los correctos, no pudiéndose notificar a quien no consta en el registro de la propiedad ni en un registro administrativo como el Catastro. En relación a la motivación, ésta se encuentra regulada en el artículo 35 de la referenciada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

15ª.- Solicita que en el inventario, artículo 12, se precise si los procedimientos son firmes y relacionar cada vía con sus datos registrales y los de los colindantes. No se tiene en

cuenta, ya se ha indicado que los procedimientos son ejecutivos y los datos que se pretende incluir improcedentes.

16ª.- En relación al artículo 13, delimitación provisional, sostiene que el expediente deberá seguirse no solo con colindantes, sino contra cuantos tengan derechos afectados, solicita reproducir lo que dice la Ley en relación a este procedimiento y elevar el plazo de alegaciones a 30 días. No se tiene en cuenta, el artículo contempla a quienes tengan un interés legítimo. No procede reproducir un precepto legal, y en relación al plazo de alegaciones se reitera lo establecido en el artículo 82 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

17ª.- En relación con el artículo 15, creación de vías pecuarias, sostiene que debe obedecer a la realidad actual o a la preexistencia histórica de la misma. Publicación con 30 días de antelación a las operaciones. Notificar al que lo sea pública y notoriamente si no consta registralmente. Añadir que los alegantes tienen derecho a una respuesta escrita a sus alegaciones. No se tiene en cuenta, el procedimiento de creación es independiente al de clasificación, ambos previstos en la Ley 8/1998, de 15 de junio. Se reitera lo regulado en relación a los interesados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la regulación en relación al derecho a una respuesta escrita.

18ª.- Solicita, en relación con el artículo 16, relativo a la creación de vías pecuarias, cambiar lo relativo a la señalización por "provisionalmente señalizados". No se tiene en cuenta, el término utilizado es correcto.

19ª.- Solicita se incluya, en el artículo 18, relativo al restablecimiento, un trámite de audiencia en la valoración. No se tiene en cuenta, este artículo ya prevé un trámite de audiencia e información pública.

20ª.- En relación al 19, desafectación, afirma que contraviene el artículo 20 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, y que han de desafectarse las vías pecuarias cuando dejan de servir para el uso natural de traslado de ganado. No se tiene en cuenta, el artículo 20 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, contempla la desafectación de los terrenos de vías pecuarias que no resulten adecuados para el tránsito ganadero y sobre los cuales no puedan desarrollarse tampoco los usos compatibles y complementarios.

21ª.- En relación al artículo 20, desafectación, propone establecer un derecho de adquisición preferente y que la competencia para desafectar sea del consejero. No se tiene en cuenta, la competencia para desafectar se encuentra regulada en el Ley 8/1998, de 15 de junio, y corresponde al Consejo de Gobierno.

22ª.- En relación al artículo 21, desafectación, expone que el plazo de resolución no puede ser ampliado por reglamento y que ha de notificarse al titular público y notorio. No se tiene en cuenta, el anexo de la Ley 8/1999, de 9 de abril, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre establece el plazo de un año para los procedimientos de desafectación. En relación a las notificaciones, los términos utilizados son los correctos, no pudiéndose notificar a quien no consta en el registro de la propiedad ni en un registro administrativo como el Catastro.

23ª.- No está de acuerdo, en relación con la permuta regulada en el artículo 22.6, que el solicitante de la permuta acarree con los costes de la misma ni con que se recoja la vía pecuaria en nota marginal en la inscripción de propietarios colindantes. No se tiene en cuenta, el precepto prevé la excepcionalidad en el caso de sujetos particulares. En relación a la inscripción registral es una garantía de publicidad frente a terceros.

24ª.- Solicita que se diga, en relación al artículo 23, que una modificación de trazado es una expropiación. No se tiene en cuenta, la modificación de trazado se encuentra regulado en los artículos 23 y siguientes de la Ley 8/1998, de 15 de junio, siendo un procedimiento

diferente al de expropiación forzosa.

25ª.- En relación al artículo 25.3, modificación de trazado, expone que el reglamento no puede ampliar el plazo de resolución. No se tiene en cuenta, el anexo de la Ley 8/1999, de 9 de abril, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre establece el plazo de un año para los procedimientos de modificación de trazado.

26ª.- En relación con el artículo 26, desvío provisional, sostiene que no tiene amparo en la Ley 8/1998, de 15 de junio. No se tiene en cuenta, este artículo regula una casuística enmarcada en el procedimiento de modificación de trazado.

27ª.- Sostiene, en relación con el artículo 28 relativo a las autorización de cruces, que colisiona con las competencias de otras administraciones y con el artículo 27 de la Ley 8/1998, de 15 de junio. No se tiene en cuenta, cuenta con base legal en el artículo 28 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

28ª.- Solicita una previsión expresa, en el artículo 30, de respuesta a las alegaciones, tal y como prevé el art. 83.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre. No se tiene en cuenta, ya existe esta previsión en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

29ª.- Sostiene que el artículo 32 es innecesario, reproduce art. 41 y 42 Ley 8/1998, de 15 de junio. No se tiene en cuenta, desarrolla aspectos no contemplados en los citados artículos de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

30ª.- En relación con el artículo 35, solicita mejorar su redacción gramatical y que se incluya como compatible el acceso a explotaciones madereras y forestales. No se tiene en cuenta, como el alegante reconoce ya cuenta con previsión legal.

31ª.- Solicita que se contemple, en el artículo 36.2, usos compatibles y complementarios, también las explotaciones forestales. No se tiene en cuenta, el uso prioritario y característico de las vías pecuarias es el tránsito de ganado.

32ª.- En relación con el artículo 37, circulación vehículos, solicita se amplíe a actividades forestales. No se tiene en cuenta, el concepto de actividad agraria incluye a las actividades forestales.

33ª.- En relación con las autorizaciones especial de tránsito de vehículos motorizados, artículo 40, solicita se amplíe a actividades forestales. No se tiene en cuenta, el concepto de actividad agraria incluye a las actividades forestales.

34ª.- En relación con el artículo 42, ocupaciones temporales para la realización de obras en terrenos contiguos a las vías pecuarias, solicita exceptuar de las mismas a las actividades agrícolas y forestales. No se tiene en cuenta, no procede la excepción solicitada al no estar contemplada por ley.

35ª.- Incluir el término forestal en el artículo 44 y clarificar regulación. No se tiene en cuenta, el uso prioritario y característico de las vías pecuarias es el tránsito de ganado.

36ª.- En relación con las ocupaciones, artículo 45, propone eliminar la referencia a las prohibiciones establecidas en la Ley de contratos. No se tiene en cuenta, se incluyen condiciones a cumplir por los solicitantes de ocupaciones temporales mediante una referencia legal.

37ª.- Propone, en relación con el artículo 46 relativo a las ocupaciones temporales, eliminar la tramitación del procedimiento de ocupación por una mera declaración responsable. No se tiene en cuenta, cuenta con base legal, artículo 38 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

38ª.- En relación con el artículo 51, aprovechamiento de edificios e instalaciones demaniales, solicita establecer como beneficiarios preferentes de aprovechamientos forestales a los titulares de propiedades forestales colindantes. No se tiene en cuenta, el

reglamento únicamente se remite a la ley en la regulación de estos aprovechamientos.

39ª.- Propone, en relación con el artículo 52, aprovechamientos, incluir que para uso o explotaciones forestales se estará ante todo a lo que establezca el plan técnico, en su caso, existente. No se tiene en cuenta, este precepto remite a la regulación contenida en el artículo 40 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

40ª.- En relación con el artículo 60, multas coercitivas, sostiene que la reiteración no puede establecerse por reglamento. No se tiene en cuenta, el artículo 11.7 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid regula la reiteración de las multas coercitivas.

El Reglamento que se pretende aprobar mediante el decreto objeto de esta memoria, prevé en su disposición final única: "En lo no previsto en el presente decreto se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora del régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad de Madrid."

41ª.- En relación con el artículo 64, procedimiento sancionador expone que las competencias y plazo resolución procedimientos deben establecerse por ley. No se tiene en cuenta, esta materia se encuentra regulada en la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

42ª.- En relación con la disposición final única, propone incluir entre la normativa de aplicación subsidiaria la Ley 32/2003 de Patrimonio del Estado. No se tiene en cuenta, en el artículo 6 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid ya se hace referencia a su sometimiento a la ley básica del Estado.

43.- En relación con los Anexos II y III, expone su desacuerdo con el contenido de los mismos y con que la Consejería revise sus importes. No se tiene en cuenta, no se imponen medidas pecuniarias, se regulan los criterios para el cálculos de las medidas y actuaciones de mantenimiento, conservación, defensa, integridad, promoción y fomento de las vías pecuarias regulada en el artículo 38 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

- **Partido EQUO**

Realiza 12 observaciones al articulado del decreto, de las cuales no se tienen en cuenta las primera y segunda, relativas a la modificación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid por haberse suprimido la disposición final primera en cumplimiento del Dictamen 72/19 de la Comisión Jurídica Asesora:

3ª.- Propone modificar el artículo 3 y que la declaración de interés natural y/o cultural de las vías pecuarias se realice solo en el Plan de Uso y Gestión de Vías Pecuarias y no por Orden de la Consejería competente en materia de vías pecuarias. No se tiene en cuenta, el artículo 9 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, establece que la declaración de vías pecuarias de interés natural y/o cultural se efectuará mediante Orden de la Consejería competente en materia de vías pecuarias.

4ª.- Propone incluir un nuevo epígrafe al artículo 4 que incluya que la labor inspectora se realice por funcionarios que ostenten la condición de agente de la autoridad y que tengan asignadas competencias en materia de protección del medio natural. No se tiene en cuenta, el artículo 50 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, establece que los funcionarios y agentes que tengan encomendadas funciones de guardia de vías pecuarias tiene la condición de Agentes de la autoridad.

5ª.- Propone Incluir un nuevo epígrafe al artículo 12 donde se incluya, en el Inventario de

Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, mayor información: vías pecuarias no clasificadas de las que se tenga constancia histórica, fincas de reemplazo de los procesos de concentración parcelaria, datos relevantes, declaración de interés natural y/o cultural, integración en la Red Nacional de Vías Pecuarias, referencia catastral e inscripción registral así como un sistema de información geográfica, que deberá actualizarse permanentemente. No se tiene en cuenta, según lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, constituye el Inventario el conjunto de vías pecuarias clasificadas, por lo que no procede la inclusión de las no clasificadas ni un sistema de información geográfica en el que se incluiría unos límites de las vías pecuarias que hasta el momento del deslinde no se constatan.

6ª.- Incluir nuevo epígrafe al artículo 23, relativo a los procedimientos de modificación de trazado, que exija una acreditación emitida por el Área de Vías Pecuarias de que el solicitante no se encuentra incurso en alguna de las infracciones clasificadas como graves o muy graves del art. 21 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y prohibición de iniciar expediente, se haya abierto o no procedimiento sancionador, hasta que se haya restituido la vía pecuaria. No se tiene en cuenta, existen solicitudes de modificación de trazado que tienen por objeto acabar con las afecciones consolidadas sobre dominio público pecuario. Sin perjuicio de la pertinencia de iniciar procedimiento sancionador.

7ª.- Modificar artículo 32 de tal manera que se prohíba la circulación de vehículos a motor con la excepción de determinados supuestos y prohibir expresamente la celebración de competiciones deportivas de vehículos a motor. No se tiene en cuenta, el contenido del citado artículo es acorde con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

8ª.- Modificar artículo 37 y exigir autorización expresa de los vehículos recogidos en el art. 31.1.c. de la Ley 8/1998, de 15 de junio, eliminando la posibilidad de circulación del resto. No se tiene en cuenta, el citado artículo 31 de la Ley 31.1. c) lo regula como un uso común compatible por lo que no procede exigir autorización expresa.

9ª.- Incluir nuevo epígrafe al artículo 51 donde se contemple la elaboración de un inventario de edificaciones e instalaciones demaniales pertenecientes las vías pecuarias en el plazo de 1 año. Las que no guarden relación con las necesidades del sistema de vías pecuarias serán objeto de eliminación y restauración ambiental. No se tiene en cuenta, la Ley no prevé la creación de un inventario de este tipo.

10ª.- Incluir nuevo epígrafe al artículo 52 que desarrolle los aprovechamientos de frutos y productos espontáneos, mejora de la cubierta vegetal y las prestaciones ganaderas, ambientales y sociales de la mejora de la cubierta vegetal natural de las vías pecuarias. No se tiene en cuenta, el aprovechamiento de frutos ya se encuentra regulado en la Ley 8/1998, de 15 de junio y la mejora de la cubierta vegetal no constituye un aprovechamiento de las vías pecuarias.

11ª.- Incluir nuevo capítulo relativo a las vías pecuarias y los procesos de concentración parcelaria. No se tiene en cuenta, la concentración parcelaria se regula en el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

12ª.- Incluir disposición adicional para habilitar, en el plazo de 1 año, un sistema informático que permita a la sociedad civil formular denuncias. Señalizar y elaborar Plan Director de limpieza y desescombrado de vías pecuarias. No se tiene en cuenta, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ya regula las formas de relacionarse con la administración. Asimismo, se regula en el artículo 57 del Proyecto de Reglamento la acción pública.

- **José María Blázquez Pérez**

1ª.- Consideraciones previas. Expone que se tengan por reproducidas las alegaciones que presentó en el trámite de consulta pública y que no han tenido respuesta. No se tiene en cuenta, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, sometida al trámite de Audiencia e Información Pública en el Portal de Transparencia del 22 de febrero al 16 de marzo de 2018, se contempló la presentación de consideraciones, por D. José María Blázquez Pérez, consistentes en la crítica a la falta de concreción de los objetivos plasmados en la memoria sometida a consulta pública.

Sostiene que la habilitación de la disposición final segunda está caducada por transcurso del plazo de 1 año establecido en la misma, habiendo sido más correcto la tramitación del Plan de Uso y Gestión de Vías Pecuarias. No se tiene en cuenta, la potestad reglamentaria de la Comunidad de Madrid viene dada en el artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

2ª.- Se incumple la obligación de acudir a la técnica de planificación de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales. No se tiene en cuenta, la potestad reglamentaria de la Comunidad de Madrid viene dada en el artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

La observación 3ª se refería a la modificación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo.

4ª.- Términos confusos en rúbricas del título preliminar y de los capítulos II, III, y V del título III. Disposiciones comunes en lugar de disposiciones generales. No se tiene en cuenta, es correcta la utilización de ese término, en concordancia con la aplicación de los mismos en la Ley 8/1998, de 15 de junio.

5ª.- Incorrecta ubicación de las disposiciones transitorias incluidas en el cuerpo del Reglamento, cuando, a su juicio, debería estar en el cuerpo del decreto aprobatorio del reglamento. No se tiene en cuenta, las disposiciones transitorias se refieren al reglamento de vías pecuarias únicamente.

6ª.- Omisión de desarrollo reglamentario de tipos especiales de vías pecuarias como las coladas y los descansaderos, destacando su utilidad de cara a la seguridad jurídica para todos los operadores sobre el dominio público pecuario. No se tiene en cuenta, las coladas y descansaderos son un tipo de vías pecuarias que no requieren un tratamiento diferenciado.

7ª.- La disposición final del reglamento relativa al derecho supletorio no aporta nada, es confusa y contraria al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Madrid. No se tiene en cuenta, la Ley 8/1998 remite a la Ley de Patrimonio en lo no regulado y el Reglamento a la disposición reguladora del régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad de Madrid.

8ª.- (Art. 2.3) Alteración del régimen jurídico en materia competencial. Dirección General competente en materia de vías pecuarias es indeterminada. No se tiene en cuenta, son las Direcciones Generales a las que se les atribuye las competencias en materia de vías pecuarias

9ª.- En relación con la señalización, expone que no se regula nada en relación al material que ha de utilizarse en los mojones, y que ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional única Ley 8/1998, de 15 de junio. No se tiene en cuenta, con

independencia de la señalización contenida en la disposición adicional única de la Ley 8/1998, de 15 de junio, el proyecto de decreto regula señalética funcional y relacionada con el procedimiento de amojonamiento.

10ª.- No se reglamenta nada acerca del Fondo Documental. No se tiene en cuenta, ya se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

11ª.- Se omite regulación acerca de la formación, gestión y actualización del Catálogo de Vías Pecuarias de Interés natural y Cultural de la Comunidad de Madrid. Se tiene en cuenta, se incluye como apartado 5 al artículo 3 del proyecto de reglamento.

12ª.- No se regula procedimiento de reposición de hitos o mojones deteriorados o desaparecidos. No se tiene en cuenta, el reglamento recoge lo establecido en la Ley 8/1998, de 15 de junio, que distingue una reposición de mojones de un procedimiento de amojonamiento, no siendo necesario el mismo para reponer mojones deteriorados o desaparecidos.

13ª.- No procede visado colegial en los proyectos de delimitación provisional. Se tiene en cuenta.

14ª.- No se regula nada en relación con la utilización de cartografía oficial registrada, de referencia o certificada en los procedimientos relativos a vías pecuarias. No se tiene en cuenta, ya existe regulación específica sobre la materia.

15ª.- No se contempla la regulación del Fondo de Conservación, Vigilancia y Mejora de Vías Pecuarias, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, en relación al destino finalista de las cantidades percibidas. No se tiene en cuenta, el citado artículo 44 de la Ley 8/1998, de 15 de junio no establece la creación de ningún fondo, únicamente regula el destino de las cantidades percibidas.

16ª.- No se potencia la colaboración de los particulares aparte de la denuncia o acción pública que disuade por comprometerse. No se tiene en cuenta, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ya regula las formas de relacionarse con la administración.

17ª.- No se regula nada acerca de los expedientes de diligencias previas informativas en materia de vías pecuarias. No se tiene en cuenta, se considera suficiente la regulación del artículo 12 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, sin perjuicio de la plena aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Además de la citada publicación, se ha dado **audiencia directamente** a los siguientes organismos y entidades:

- **Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente**, remite escrito en el que manifiesta que, una vez examinado el texto del proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, no formula observaciones al proyecto autonómico.
- **Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid. Sección de Vías Pecuarias**, con el siguiente resultado:

El proyecto del decreto por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid se incluyó en el orden del día de las reuniones de la Sección de Vías Pecuarias de fecha 25 de mayo de 2017 y de 30 de enero de 2018, remitiéndose en la convocatoria el borrador del proyecto de reglamento e instándose a los miembros de la Sección que las alegaciones al mismo se presentasen por escrito.

En las reuniones de la Sección de Vías Pecuarias del Consejo de Medio Ambiente se informó de los avances en la tramitación del decreto y se informó a los vocales en el momento en que se sometió al trámite de audiencia e información pública.

Los vocales D. Hilario Villalvilla Asenjo, D. Luis de Andrés del Pozo, D. Juan Pablo Lecocq y la Cámara Agraria han presentado alegaciones durante el período de trámite de audiencia e información pública, que han sido contempladas en el punto anterior.

Como consecuencia de la consideración de Derecho cuarta del Dictamen 72/19, de la Comisión Jurídica Asesora, con fecha 19 de marzo de 2019 se somete a informe de la Sección de Vías Pecuarias, informándose favorablemente.

- **Dirección General de Urbanismo:**

- Se propone incluir un apartado 5 en el artículo 12 del siguiente tenor literal:

“El inventario de Vías pecuarias se deberá incorporar a la Infraestructura de datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (IDEM) para prestar servicio WMS y WFS”

No se tiene en cuenta, según lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, constituye el Inventario el conjunto de vías pecuarias clasificadas, por lo que no procede la inclusión de un sistema de información geográfica en el que se incluirían unos límites de las vías pecuarias que hasta el momento del deslinde no se constatan.

- Se propone añadir una especificación en el artículo 23.2.b) del siguiente tenor literal:

“b) Cartografía en formato digital, pdf y dwg, georreferenciado a una escala de 1:5000 o superior, donde conste el tramo base y el tramo resultante con la superficie de ambos”

Se modifica en el sentido propuesto.

- Se propone añadir una especificación en el artículo 28.1 *in fine* (actual 27), con este contenido:

“... que cumpla con las instrucciones básicas exigidas por la Consejería competente en materia de vías pecuarias, y que incluya cartografía del proyecto a realizar tanto en pdf como dwg, y georreferenciado a una escala de 1:5000 o superior”

Se modifica en el sentido propuesto.

- Se propone desarrollar algunas cuestiones no recogidas en la Ley en relación a las modificaciones de trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial.
 - *Momento de solicitud del informe de vías pecuarias sobre nuevo trazado.*
 - *Plazo para la emisión de informe o resolución de la dirección general competente en materia de Vías Pecuarias.*
 - *Sentido del silencio en el caso de no emitir informe en plazo.*

No se tiene en cuenta, ya se encuentra regulado en el artículo 25 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

- **Dirección General del Medio Ambiente.**

- En materia de **evaluación ambiental**, se propone que se introduzca la necesidad de consultar a las unidades técnicas de gestión con competencias en espacios protegidos, montes en régimen especial, zonas húmedas, embalses protegidos en el título II, así como en relación a los usos y aprovechamientos de las vías pecuarias regulados en el título III.

No se tiene en cuenta, este extremo ya se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Ley 8/1998, de 15 de junio y en la disposición adicional tercera, apartado 1, de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

- En materia de **gestión de residuos**, se considera necesario que la autorización de actividades en vías pecuarias establezca garantías para que se cumplan los requisitos de la normativa sectorial; por otro lado, se debería regular el “agrocompostaje”.

No se tiene en cuenta, en todas la autorizaciones en materia de vías pecuarias se incluye la necesidad de respetar toda la legislación vigente y la necesidad de pedir las autorizaciones pertinentes. Por otro lado, el agrocompostaje no es materia de regulación por el decreto objeto de la presente memoria.

3.3. Observaciones de Secretarías Generales Técnicas.

Con fecha 22 de febrero de 2018 se solicitó **informe a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre.

Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Políticas Sociales y Familia y Educación, Juventud y Deporte no han formulado observaciones.

Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno; Economía, Empleo y Hacienda; Sanidad; Transportes, Vivienda e Infraestructuras; y Cultura, Turismo y Deportes han remitido observaciones suyas y de algunas direcciones generales:

- **Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno:**

- **Secretaría General Técnica:**

- **Técnica normativa.** Se precisan correcciones en relación con varias directrices:

- Directriz 69. La expresión “este reglamento” está correctamente utilizada de acuerdo con la directriz, por lo que no se modifica el texto. Sí se corrige en otras variaciones de esta directriz. Por ejemplo, en el artículo 11.2.
- Apéndice a) Uso específico de mayúsculas en los textos legislativos. Se corrigen distintas expresiones, ya que se habían empleado por error distintos criterios, pero no en el sentido indicado en la observación, ya que, por ejemplo, ‘Dirección General competente’ no es correcto, al ser un nombre común. El apéndice no hace referencia a este supuesto de forma explícita, pero se puede apreciar uno similar en la directriz 16, en la que se cita “(...) en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del **ministerio** con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del **ministerio** con competencias en materia de Hacienda.”

- Directriz 68. Se tiene en cuenta la observación.

- Duración del período informativo del procedimiento de recuperación posesoria: se establece el plazo máximo de 3 meses.
- Directriz 94. Tal y como dice la directriz, con “La parte final figurará, **como norma general**, en el cuerpo del real decreto aprobatorio”. Se considera apropiado que el decreto mantenga una parte final y el reglamento otra, ya que tienen distinta naturaleza.
- Modificación del título del artículo 55. Se modifica en el sentido propuesto.
- **Contenido:**
 - Las referencias a la base de legislación de la Comunidad de Madrid deben ser suprimidas. Se toma en consideración.
- **Dirección General de Emergencias:**
 - Artículo 37 (actual 35), introducción de una referencia a los vehículos de emergencias y de policía medioambiental. Se tiene en cuenta la observación.
 -
- **Economía, Empleo y Hacienda:**
 - **Secretaría General Técnica:**
 - Modificación del artículo 2.2.c), atribuyendo al consejero competente en materia de Vías Pecuarias la competencia residual en materia de enajenación, cesión o permuta de los terrenos desafectados de las vías pecuarias. Se tiene en cuenta la observación.
 - Posibilidad de incompatibilidad entre los artículos 3.1 del reglamento (declaración de interés natural y/o cultural a través del Plan de Uso y Gestión de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid) y el 9 de la Ley 8/1998, de 15 de junio. Se tiene en cuenta la observación, suprimiendo el artículo 3.1 y la parte final del 3.4.
 - Si se mantiene la previsión del artículo 3.1, se debe regular en el 3.3 la toma en razón de la declaración de interés natural o cultural de la vía en el Catálogo de Vías Pecuarias de interés natural y cultural, y no en el Inventario de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid. No se tiene en cuenta esta observación, ya que, si bien es cierto que la catalogación de las vías pecuarias de interés natural o cultural se realiza por mandato legal –y, por tanto, no es necesario reproducir este contenido en el decreto- el artículo 12 del proyecto de decreto determina que “*En el Inventario quedará constancia de los actos administrativos de clasificación, deslinde, amojonamiento y, en su caso, declaración de interés natural y/o cultural de las vías pecuarias.*”
 - Al no tratarse de una disposición modificativa, las remisiones deben ser descendentes. Se tiene en cuenta esta consideración.
 - Artículo 5.6. Imposibilidad de establecer multas coercitivas en procedimiento distinto al sancionador. No se tiene en cuenta la observación, ya que la posibilidad de establecer multas coercitivas se determina en el **artículo 11.7 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid**, a su vez incluido en la Sección 2.ª (Prerrogativas, protección y defensa del patrimonio) del capítulo I (disposiciones generales).

El artículo 103 La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente: **“Cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado (...)”**

El Reglamento que se pretende aprobar mediante el decreto objeto de esta memoria, prevé en su disposición final única: **“En lo no previsto en el presente decreto se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora del régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad de Madrid.”**

- Se sugiere que en el artículo 21.4 se incorpore la necesidad de que los terrenos desafectados sean destinados a la realización de actividades que redunden en beneficio del medio rural. No se tiene en cuenta esta observación, ya que de lo contrario se reiteraría de forma innecesaria lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 8/1998, de 25 de junio.
- Suprimir la remisión del artículo 24 e incorporar el procedimiento. No se tiene en cuenta la observación, ya que no se considera necesario.
- Suprimir la referencia al límite de velocidad en el artículo 32.2, al estar el artículo destinado a regular los principios generales. No se tiene en cuenta la observación, si bien se elimina la referencia al límite de velocidad en el artículo 37. Se considera oportuno que el límite se recoja en el artículo relativo a disposiciones generales, al aplicarse a todo el capítulo.
- Introducir una aclaración en relación con las bicicletas eléctricas de pedaleo asistido. No se tiene en cuenta, al estar homologadas como bicicletas, y considerarse ciclomotores el resto de bicicletas eléctricas.
- Artículo 43.1, necesidad de aclaración sobre si la cualidad de “apto” se refiere a terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales de las Administraciones. Se tiene en cuenta la observación y se elimina “por no existir otros terrenos aptos para ello” en concordancia con el artículo 38 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.
- Se echa en falta la regulación de algunos aspectos previstos en la Ley
 - El método de valoración de los terrenos a efectos restablecimiento.
No se tiene en cuenta. El artículo 18 del Reglamento atribuye la competencia en la valoración a la dirección general competente en materia de Valoraciones de Terrenos. Al tener la norma vocación de futuro se remite a la normativa reguladora correspondiente, a aplicar por la referida dirección general.
 - Los términos en que se podrán exigir para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones, la presentación de avales o fianzas.
No se tiene en cuenta. Se considera suficiente la regulación de los artículos 32 y 43 del proyecto de decreto.
 - Condiciones de los paneles de información o interpretación.
No se tiene en cuenta. Se considera suficiente la regulación del artículo 33 del proyecto de decreto.
 - En relación al procedimiento sancionador, la forma en la que en el supuesto de infracciones cometidas por personas jurídicas, serán responsables subsidiarios sus administradores de hecho o de derecho, o las personas que actúen en su nombre o representación. Se acepta la observación y se

incorpora el artículo 65 (actual 63) en el decreto al regular el procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

○ ***Dirección General Contratación, Patrimonio y Tesorería.***

- Se podría incluir en el artículo 21.4 una referencia a la Consejería que detenta la adscripción del terreno desafectado. Se tiene en cuenta la observación.

- **Sanidad:**

○ ***Secretaría General Técnica:***

- Modificar el artículo único de acuerdo con la directriz 93 sustituyendo “Aprobar el Reglamento...” por “Se aprueba el Reglamento...”. Se tiene en cuenta la observación.
- Se sugiere sustituir el título de “Publicación y entrada en vigor” por el de “Entrada en vigor”. Se tiene en cuenta.
- Adecuar el título de las secciones al formado que establece la directriz 24. Se tiene en cuenta.
- De acuerdo con la directriz 94, se considera más apropiado que la parte final figure únicamente en el cuerpo del decreto aprobatorio. Tal y como dice la directriz, con “La parte final figurará, **como norma general**, en el cuerpo del real decreto aprobatorio”. Se considera apropiado que el decreto mantenga una parte final y el reglamento otra, ya que tienen distinta naturaleza.

○ ***Viceconsejería de Humanización de la Asistencia Sanitaria:***

- Se sugiere la inclusión de la siguiente previsión: “Cuando la vía pecuaria atraviese el casco urbano de un término municipal, habrá de ser tenido en cuenta dicho trazado en las actividades y planes de salubridad local, a fin de garantizar la salud de las personas en relación a posibles zoonosis y presencia de vectores.”

No se tiene en cuenta, dicha previsión deberá constar en los Planes Generales de Ordenación Urbana de cada municipio.

- **Transportes, Vivienda e Infraestructuras:**

○ ***Secretaría General Técnica:***

- Se solicita que se excepte la aplicación de los artículos 23 a 26 para el supuesto de obras públicas de infraestructuras promovidas por la Comunidad de Madrid y se contemple un procedimiento específico con simplificación de trámites y reducción de plazo.

No se tiene en cuenta, esta excepción no está prevista en la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias.

- **Cultura, Turismo y Deportes:** La Secretaría General Técnica remite las observaciones de la ***Dirección General de Patrimonio Cultural:***

- Se propone añadir al artículo 2, como órgano competente en materia de Vías Pecuarias, a la consejería competente en materia de Patrimonio Histórico.

No se tiene en cuenta, se trata de derecho supletorio, contemplado en la disposición final primera del reglamento.

- Se propone añadir que los actos que afecten a Vías Pecuarias incluidas en los catálogos de bienes y espacios protegidos municipales estarán sujetos a lo

establecido en el artículo 151 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

No se tiene en cuenta. Ya cuenta con regulación específica y los catálogos a los que se hace referencia son de titularidad municipal.

3.4. Informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

Con fecha 23 de marzo de 2018 ha emitido **informe favorable la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos**, desde la óptica de las competencias que le atribuye el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, y de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 12/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2018.

3.5. Informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.

De conformidad con el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, que establece que la regulación de nuevos procedimientos administrativos, o las modificaciones de los ya existentes, deberán ser informadas por la **Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano (actual Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano)**, la misma emitió informe con fecha 1 de marzo de 2018, realizando distintas propuestas:

- Incorporación del régimen jurídico previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con la garantía del derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos.

No se tiene en cuenta la consideración, no procede su inserción en el articulado del proyecto de decreto por ser una materia ya regulada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

- Incorporación de una referencia a los recursos que se pueden interponer cuando se regula la fase de resolución de cada procedimiento. El artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que las resoluciones "(...) *Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.*"

Por otro lado, el artículo 53 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa.

En este sentido, se considera innecesaria la introducción en el decreto de los recursos que se pueden imponer, ya que dicha información será facilitada a los interesados cuando se les notifique la resolución que pueda ser objeto de los mismos.

- Se recuerda que los procedimientos del decreto sometido a informe que se inicien a solicitud de interesado, deben ofrecer el correspondiente formulario de solicitud normalizado, el cual debe ser sometido a informe y validación por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano (actual Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano)

Se ha introducido un segundo apartado en la disposición final segunda (habilitación de

desarrollo), que faculta al titular de la dirección general competente en materia de Vías Pecuarias para que apruebe los citados formularios, previo informe de la citada Dirección General.

El proyecto, informado por la **Secretaría General Técnica** de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, fue remitido al **Servicio Jurídico en la Consejería**, que emitió informe con fecha 4 de septiembre de 2018.

Como consecuencia de las consideraciones del Servicio Jurídico en la Consejería, en la parte expositiva se ha incluido la competencia exclusiva que tiene la Comunidad de Madrid en materia de agricultura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, respetando las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

Respecto a las consideraciones de la disposición final primera, hacían referencia al Decreto de Unidades Mínimas de Cultivo, por lo que no se tienen en cuenta al haberse suprimido.

Respecto a las consideraciones del proyectado reglamento de vías pecuarias se han introducido las modificaciones sugeridas en los artículos 2 a 10, 12 a 34, 36 a 40, 42 a 44, 47 a 50, 52 a 54, 58, 62 y 65.

En el anexo I se ha introducido una señal adicional con el texto “Paso habilitado”.

El artículo 11, pese a ser excesivamente largo, es menos reiterativo y más claro que introducir los mismos trámites en cada articulado de los procedimientos administrativos, por lo que se mantiene el contenido del mismo.

En relación a la necesidad de incluir el apartado 2. a) del artículo 15 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, relativo a las normas a las que debe ajustarse el procedimiento de deslinde, se tiene en cuenta, incluyendo ese contenido en el artículo 9, por ser el que regula el procedimiento de deslinde.

En el artículo 23, y respecto a las “instrucciones básicas a tener en cuenta...” las mismas son detalladas en la notificación que se hace por la dirección general al interesado durante la tramitación del procedimiento, y se trata de cuestiones técnicas que pueden sufrir constantes cambios, al versar sobre el carácter digital, número de archivos o número de megas de los documentos que se han de aportar para someter al Portal de la Transparencia.

Se elimina el artículo 26, relativo a los desvíos provisionales al no tener base en la Ley básica estatal ni en la Ley 8/1998, de 15 de junio, por lo que se reenumera el articulado.

Se elimina el artículo 34, relativo a la suspensión de las autorizaciones y concesiones, al estar regulado en el artículo 35 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, la revocación y caducidad de las concesiones, por lo que se reenumera el articulado.

Respecto a la parte final, disposiciones transitorias y final, se mantienen estas disposiciones en esta parte del proyecto, ya que se considera apropiado que el decreto mantenga una parte final y el reglamento otra, ya que tienen distinta naturaleza.

Se elimina la disposición final primera, ya que se trata de normativa de aplicación directa, y se introduce la necesidad de motivación en la disposición transitoria segunda.

En el anexo I se introduce un modelo de señal de vía pecuaria para los casos de cruces, con la leyenda de paso habilitado y un manual de señalización con el sistema de colores a utilizar.

En relación con la justificación de los criterios de cálculo a que se refieren los anexos II y III, procede remitirse al apartado “*Criterio de valoración de las medidas y actuaciones previstas en el artículo 43*” de esta memoria. Asimismo, a continuación se procede a concretar el mismo:

El documento técnico denominado “Diagnóstico y Propuestas del Plan de Uso y Gestión de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid” constituye un trabajo técnico donde se procede a la zonificación de las vías pecuarias en tramos o unidades homogéneas según las características intrínsecas, la problemática que le afecta, el contexto geográfico en que se ubica, la conectividad o capacidad de conexión con otras partes de la red y la pertenencia a Vías Natura. Además de la zonificación, en el mismo se procede a la valoración de cada tramo de vía pecuaria según los méritos que reúne desde dos puntos de vista o dimensiones: estado de conservación e interés para la funcionalidad de la vía a la que pertenece.

De esta caracterización se obtiene el modelo de la situación actual, tramos, problemas, conflictos y amenazas, la zonificación en función de características naturales y funciones del entorno y el diseño de la imagen objetivo en red básica, red complementaria y red residual.

Finalmente, el texto se sometió al dictamen de la **Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid**, emitiéndose Dictamen nº 72/19 de fecha 1 de marzo de 2019, donde se recoge:

- Que desde el punto de vista de la técnica normativa sería deseable la aprobación del reglamento de vías pecuarias en una norma distinta e independiente de la modificación parcial del Decreto 65/1989. Asimismo se incluyen una serie de puntos a subsanar en relación a la modificación del Decreto 65/1989.

Teniendo en cuenta esta consideración se ha eliminado la disposición final primera y toda referencia a la modificación del Decreto 65/1989, tanto en el texto del Decreto, como en la presente Memoria de análisis de impacto normativo, incluyendo las referencias a las alegaciones que tenían por objeto la modificación del Decreto 65/1989.

- Que se justifica de forma insuficiente en la Memoria la no inclusión en el Plan Anual Normativo para el año 2018, lo que se ha subsanado con la inclusión de un nuevo párrafo que profundiza la motivación de esta circunstancia.
- Que existen contradicciones respecto a la competencia en el mercado, habiéndose subsanado eliminado el párrafo que daba lugar a estas contradicciones al no existir impacto directo.
- Que debe someterse el proyecto de Decreto a emisión del informe del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 19 de marzo de 2019, se informa favorablemente por la Sección de Vías Pecuarias del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con el Dictamen 72/19 de 1 de marzo, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el proyecto debía someterse de nuevo a dictamen de la misma, una vez realizados los trámites exigidos en las conclusiones de aquel, por lo que con fecha 26 de marzo de 2019 el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adoptó el “informe relativo a la solicitud de dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad de Madrid”.

Con fecha 29 de marzo de 2019 la Comisión Jurídica Asesora recibió la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto, aprobando el Pleno de este órgano consultivo, con fecha 23 de mayo de 2019, el Dictamen 204/19, en donde se recogían una serie de observaciones que a continuación se relacionan, valorando su inclusión en el proyecto normativo:

- Que no se ha justificado suficientemente la falta de inclusión del proyecto de decreto en el Plan Anual Normativo.

Se considera suficiente la argumentación de la complejidad en su tramitación y la inclusión del elevado número de observaciones, que ha supuesto un profundo estudio con objeto de que el mismo no perdiera coherencia.

- Que el artículo 1 el objeto se refiera a las *cañadas y demás vías pecuarias*, y no al “*dominio público pecuario*”, resultando así más acorde con el artículo 1 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

Se atiende a esta observación.

- Que en el apartado 1.c) del artículo 2, por coherencia con lo establecido en el apartado 2.c) de ese mismo artículo, debe hacerse mención a la previa remisión a la Asamblea de Madrid.

Se atiende a esta observación.

- Que en el apartado 2.b) del artículo 2 se mencionan competencias (recuperación posesoria y clasificación) que deberían separarse en dos letras diferentes.

Se atiende a esta observación.

- Que en el apartado 1 del artículo 3 es necesario precisar que los “*demás actos de instrucción que se consideren pertinentes*” deberán ser previos al trámite de información pública.

Se elimina la referencia a los “*demás actos de instrucción que se consideren pertinentes*”.

- Que en el apartado 2 del artículo 3 se realiza una remisión a las entidades previstas en el artículo 11.1 del proyecto, debiéndose mencionar al ser la primera vez que se citan.

Se atiende a esta observación.

- Que en el artículo 5 no resulta correcto que se diga “comprobado el hecho denunciado”, puesto que el procedimiento puede haberse iniciado de oficio, debiendo tener en cuenta el carácter básico del artículo 68 del Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, que contempla, que “conocido el hecho de la usurpación”, habrán de dictarse medidas necesarias para su comprobación.

Se atiende a esta observación.

- Se sugiere cambiar la denominación del artículo 8, sustituyendo la expresión “*corrección*” por “*actualización y rectificación de errores*”

Se atiende a esta observación.

- Que en el apartado 2 del artículo 8 la remisión debe dirigirse al artículo 11 del proyecto normativo, y no al capítulo.

Se atiende a esta observación.

- Que en la instrucción del procedimiento de creación o ampliación de vías pecuarias es conveniente precisar los informes a los que se someterá el proyecto de creación o ampliación (apartado 3 del artículo 16).

Se suprime la referencia a “informes” en ese apartado, por resultar innecesaria, especificándose en el apartado siguiente que se trata del informe de la Sección de Vías Pecuarias del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

- Que en el apartado 1 del artículo 20 es conveniente precisar los informes que deberán solicitarse en la instrucción del procedimiento de desafectación de vías pecuarias.

Se suprime el apartado 1 del citado artículo.

- Que en el apartado 5 del artículo 20 debe incluirse la referencia al Consejo de Gobierno, órgano competente para la aprobación de los expedientes de desafectación.

Se atiende a esta observación.

- Que en el artículo 22 no se introduce el desarrollo de los procedimientos de enajenación, cesión y permuta de los terrenos desafectados de las vías.

Se atiende a esta observación.

- Que en el apartado 4 del artículo 22, no resulta correcto que, con anterioridad al procedimiento de permuta, se refiera a los terrenos permutados y se reitere, respecto a la valoración de los terrenos, lo previsto en el apartado 5.d) del proyecto normativo.

Se atiende a esta observación.

- Que en el procedimiento de permuta contemplado en los apartados 5 y 6 del artículo 22 no se ha previsto el informe previo que fundamente la necesidad de realizar la permuta, tal y como exige el artículo 22.3 del Ley 8/1998, de 15 de junio.

Se atiende a esta observación.

- Que deben precisarse las “*instrucciones básicas*” que menciona la letra b) del apartado 5 del artículo 22.

Se suprime la alusión a las mencionadas “*instrucciones básicas*”.

- Que sería conveniente mencionar en el artículo 23 del proyecto normativo la necesaria y previa desafectación del tramo objeto de modificación.

La necesaria y previa desafectación está reflejada en el artículo 25, no procediendo su inclusión en el artículo 23, al tramitarse las desafectaciones y modificaciones de trazado de forma paralela, por coherencia y economía administrativa, hasta el momento de la emisión

de la orden de aprobación de la modificación de trazado, que se produce posteriormente a la desafectación por el Consejo de Gobierno.

- Que en el apartado 3 del artículo 24, cuando se expresa que “*el proyecto de creación o ampliación de la vía pecuaria se someterá a los trámites de información pública y audiencia*”, debe referirse al proyecto de modificación de la vía pecuaria y mencionar el plazo de información pública, establecido en un mes, como plazo mínimo, en el artículo 24 de la Ley 8/1998, de 15 de junio.

Se atiende a esta observación.

- Que en el apartado 3 del artículo 24, cuando dice “*el proyecto de creación o ampliación de la vía pecuaria*”, debe decir “*el proyecto de modificación de trazado de la vía pecuaria*”.

Se atiende a esta observación.

- Que, en lo relativo al “procedimiento ambiental” del Plan de Uso y Gestión de las Vías Pecuarias, aludido en el apartado 1 del artículo 30, deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Se atiende a esta observación.

- Que, en el apartado 2 del artículo 30 debe tenerse en cuenta que el actual Reglamento de la Asamblea de Madrid fue aprobado por el Pleno de la Asamblea de Madrid el 7 de febrero de 2019 y publicado en el Boletín de la Asamblea de Madrid nº 225, el 11 de febrero de 2019, y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 45, de 22 de febrero de 2019.

Se atiende a esta observación.

- Que el artículo 31 se limita a recoger el contenido del artículo 41 de la Ley 8/1998, sin dar respuesta a la previsión de desarrollo reglamentario en ella contenida.

Se atiende a esta observación.

- Que, en el apartado 2 del artículo 34 deberían precisarse las modalidades de usos complementarios.

Se atiende a esta observación.

- Que en la norma proyectada no se ha hecho referencia a la contraprestación que habrá de satisfacerse por el uso y aprovechamiento especial del dominio público que exige el artículo 33.4 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, y el artículo 112 y siguientes del texto refundido de la ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, no arbitrándose tampoco el procedimiento de autorización.

Se atiende a estas observaciones.

- Que se advierte de la necesidad de que la reproducción que en el artículo 38 del texto normativo se hace del artículo 36 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, se haga en términos literales, con objeto de que la seguridad jurídica no se vea perjudicada.

Se atiende a esta observación.

- Que, en el apartado 1 del artículo 38, donde dice “fuera de los casos previstos en los artículos 37 y 39” debería decir “artículos 35 y 36”.

Se atiende a esta observación.

- Que el artículo 41 del proyecto normativo parece conectarse con el artículo 38 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, que para las ocupaciones temporales por razones de interés público y excepcionalmente y de forma motivada por razones de interés particular contempla la autorización, que no la concesión administrativa.

Se atiende a esta observación, que tiene carácter esencial.

- En el último inciso del artículo 59 se sugiere que la palabra “agresión” se sustituya por “infracción”.

Se atiende a esta observación.

- En la disposición transitoria primera deberá corregirse el término “incoación” por “iniciación”, para seguir con la terminología de la LPAC.
- Se atiende a esta observación.

- En la disposición transitoria segunda, donde dice “artículo 43.4”, deberá decir “artículo 41.3”.

Se atiende a esta observación.

- Que se deberían precisar los criterios de valoración de la dirección general competente en materia de Vías Pecuaria para el cálculo de las medidas y actuaciones hasta la aprobación del Plan de Uso y Gestión de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

Se atiende a esta observación.

- El contenido del último párrafo del anexo II excede ~~de~~ del cálculo de importe económico de las medidas previstas en el artículo 41.

Se atiende a esta observación, suprimiendo dicho párrafo.

- En el Anexo III, donde dice “actuaciones previstas en el artículo 43”, debe decir “artículo 41”.

Se atiende a esta observación.

- Por último, lo relativo a las cuestiones formales y de técnica normativa reflejadas en la Consideración de Derecho Quinta, se han ido atendiendo las diferentes observaciones que en ella se desgranaban, si bien, las remisiones a la normativa básica estatal y a la Ley 8/1998, de 15 de junio, es necesaria en muchas ocasiones por seguridad jurídica.

4) Plan Anual Normativo

El artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, y el apartado tercero del Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2018, determinan que cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el mismo, será necesario justificar este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

En este sentido, el proyecto de decreto no figura en el Plan Anual Normativo para el ejercicio 2018, debido a que, si bien se iniciaron los trámites con anterioridad al mismo, con la previsión de finalizar su tramitación en el ejercicio 2017, la complejidad en su tramitación ha implicado que se haya dilatado en el tiempo, no habiéndose podido aprobar en el año 2017, ni durante el ejercicio 2018, año en que se ha continuado con su tramitación. Aunque el número de alegaciones recibidas no ha sido muy elevado, el detalle de las mismas ha conllevado un estudio exhaustivo para darles respuesta.

Asimismo los pertinentes informes obtenidos, especialmente el del Servicio Jurídico en la Consejería, de fecha 4 de septiembre de 2018, contemplan un número elevado de observaciones, cuya inclusión en el texto del decreto ha supuesto un profundo estudio con objeto de que el mismo no perdiera coherencia, que ha dilatado la tramitación.

La norma no debe someterse a evaluación «ex post».

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El artículo 27.3 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, recoge que le corresponderá a la comunidad autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia para el desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de vías pecuarias.

En virtud del Decreto 278/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación le corresponden, entre otras funciones, la programación, coordinación y ejecución de las líneas de actuación y la elaboración de los proyectos y anteproyectos normativos relativos al ámbito competencial de la Dirección General.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta que la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad tiene atribuidas funciones en materia de vías pecuarias, procede la aprobación del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de esta Consejería.

V. IMPACTOS SOCIALES

1) Informe de impacto de género.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se solicitó informe a la **Dirección General de la Mujer**, que ha señalado que: *“no se aprecia impacto por razón de género por tratarse de una norma de carácter técnico y procedimental.”*

2) Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se solicitó informe a la **Dirección General de la Familia y el Menor**, que ha concluido que *“no se van a efectuar observaciones al mismo por estimarse que dicho proyecto no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.”*

3) **Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.**

Se ha solicitado informe a la **Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que ha informado que *“no existe impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género.”*

VI. **IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**

1) **Impacto económico.**

1.1. **Impacto económico general.**

De acuerdo con lo establecido en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, se han analizado los siguientes efectos en el ámbito económico:

a) **Efectos en los precios de los productos y servicios.** El proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid sólo establece, en los anexos II y III, los criterios para calcular el importe económico referido a las medidas y actuaciones previstas en el artículo 41, en ocupaciones temporales subterráneas y aéreas de vías pecuarias. Dichos importes, de acuerdo con la disposición transitoria segunda se deberán actualizar por parte del titular de la consejería competente en materia de vías pecuarias.

b) **Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas.** El proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid no restringe de ninguna forma el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras. Tampoco impone el cambio en la forma de producción o exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.

c) **Efectos en el empleo.** El proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid no tiene repercusiones directas en el ámbito laboral privado, ni induce directa o indirectamente la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones, ni modifica las condiciones de organización del trabajo de las empresas.

d) **Efectos sobre la innovación.** El proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid no tiene efectos directos en las actividades innovadoras, como los posibles efectos derivados hacia la adopción de nuevas tecnologías.

e) **Efectos sobre los consumidores.** El proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid ordena y clarifica procedimientos introduciendo mejoras en la gestión de las vías pecuarias, lo que revierte

directamente en el uso y disfrute de este dominio público, tanto en el ejercicio de su uso prioritario como en los compatibles y complementarios.

f) **Efectos en relación con la economía europea y otras economías.** El proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid no impone obligaciones a las empresas que generen costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la Unión Europea o de fuera de la Unión Europea ni tampoco tiene especial incidencia con estos aspectos.

g) **Efectos sobre las PYMEs.** El proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid no tiene especial incidencia con estos aspectos.

CRITERIO DE VALORACIÓN DE LAS MEDIDAS Y ACTUACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41.

El apartado 2 del artículo 38 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid contempla la imposición de medidas y actuaciones de mantenimiento, conservación, defensa, integridad, promoción y fomento de las vías pecuarias al titular de la autorización de ocupación. El proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias establece los criterios para calcular el importe económico referido a las medidas y actuaciones previstas en el artículo 41 del mismo.

Estas cuantías tienen como destinatarios principales las empresas eléctricas, gasísticas, de telecomunicaciones y de agua cuyas conducciones hayan de discurrir excepcionalmente por dominio público pecuario. Para el establecimiento de estos criterios se ha tenido en cuenta el coste de soterramiento de las líneas aéreas por un lado y por otro las características de la vía pecuaria objeto de ocupación, y el impacto negativo sobre el dominio público pecuario.

Para determinar el importe de las citadas medidas se ha utilizado como referencia el documento técnico denominado "Diagnostico y Propuestas del Plan de Uso y Gestión de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid". En este documento se clasifica cada vía pecuaria de la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid en tramos homogéneos atribuyéndoles, sobre la base de criterios objetivos, una categoría que resulta de una ponderación de sus valores naturales, culturales, funcionales y su estado de conservación.

El cálculo del importe de las medidas y actuaciones de mantenimiento, conservación, defensa, integridad, promoción y fomento de las vías pecuarias se ha efectuado considerando de manera separada las ocupaciones temporales subterráneas, por un lado, y las aéreas, por otro:

A) Ocupaciones temporales subterráneas.

El "Diagnostico y Propuestas del Plan de Uso y Gestión de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid" establece tres categorías para clasificar cada tramo homogéneo de la Red:

- *Red BÁSICA.
- *Red COMPLEMENTARIA.
- *Red RESIDUAL.

Para valorar el importe de las medidas y actuaciones de mantenimiento, conservación, defensa, integridad, promoción y fomento de las vías pecuarias con motivo de las ocupaciones temporales subterráneas, se ha considerado una franja de

afección de 6 metros a cada lado del eje por el que discurre la infraestructura, toda vez que se establecen severas limitaciones para la gestión y el uso del dominio público pecuario.

A la superficie resultante de multiplicar el ancho de banda por la longitud de 1 kilómetro se le aplica el valor medio de las expropiaciones en terrenos rústicos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, arrojando un importe de 60 €/metro lineal para las ocupaciones temporales subterráneas que discurran sobre tramos de la Red de Vías Pecuarias categorizados como Red BÁSICA.

Aplicando un coeficiente corrector del 60%, se obtiene la cuantía para los tramos de la Red de Vías Pecuarias categorizados como Red COMPLEMENTARIA.

Y, por último, aplicando un coeficiente corrector del 25%, se obtiene la cuantía para los tramos de la Red de Vías Pecuarias categorizados como Red RESIDUAL.

B) Ocupaciones temporales aéreas.

Para valorar el importe de las medidas y actuaciones de mantenimiento, conservación, defensa, integridad, promoción y fomento de las vías pecuarias con motivo de las ocupaciones temporales aéreas, se ha considerado el coste del caso más desfavorable, consistente en el soterramiento de una línea aérea de alta tensión mediante la construcción de un doble paso aéreo-subterráneo, valorado en 1.000.000 €.

A este importe de referencia se le aplica un factor de corrección de 0,125 dado que la mayor parte de los cruzamientos aéreos corresponden con líneas de menor tensión, y cuyo coste de soterramiento es mucho menor por tanto. De este modo se obtiene un importe básico de 125.000 €.

Para baremar este importe unitario se le aplican los siguientes criterios técnicos y científicos:

- a) Estado de conservación de las vías pecuarias afectadas.
- b) Funcionalidad del tramo afectado.
- c) Calidad natural del tramo afectado.
- d) Calidad cultural del tramo afectado.

Cada uno de estos criterios está ponderado por los siguientes coeficientes en función de la valoración que el “Diagnostico y Propuestas del Plan de Uso y Gestión de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid” asigne al tramo de referencia:

Muy Alta	1,00
Alta	0,90
Media	0,80
Baja	0,70
Muy Baja	0,50

1.2. Efectos en la competencia en el mercado.

De acuerdo con lo establecido en el Anexo IV de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, se ha analizado la incidencia de algunos de los siguientes efectos sobre la competencia en el mercado:

a) Limitación del número o de la variedad de los operadores en el mercado.

- No otorga derechos exclusivos a un operador.
- No establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones para operar en el mercado.
- No limita la capacidad de ciertos tipos de operadores para ofrecer sus productos.
- No eleva los costes de entrada o de salida del mercado para un operador.
- No crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes y servicios.

b) Limitación de la capacidad de los operadores para competir.

- No controla o influye de forma sustancial sobre los precios de los productos.
- No limita a los operadores las posibilidades de comercializar sus productos.
- No limita a los operadores las posibilidades de promocionar sus productos.
- No exige normas técnicas o de calidad de los productos que resultan más ventajosas para algunos operadores que para otros.
- No otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a los nuevos entrantes.

c) Reducción de los incentivos de los operadores para competir.

- No genera un régimen de autorregulación o correulación.
- No exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores.
- No incrementa los costes para el cliente de un cambio de proveedor, reduciendo la movilidad del consumidor.
- No genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid tiene fundamentalmente carácter organizativo, que se materializa en la ordenación y clarificación de los procedimientos a aplicar en el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la protección y gestión de estas propiedades administrativas especiales, se considera que el proyecto de decreto no tiene impacto directo, ni positivo ni negativo, sobre la competencia en el mercado, pues no afecta a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir.

1.3. Análisis de las cargas administrativas.

Se ha realizado un análisis de las cargas administrativas del proyecto de decreto siguiendo la "Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo", aprobada por Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros, de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

En este sentido, en primer lugar hay que tener en cuenta que en este proyecto se incorporan

los principios de buena regulación que rigen la actuación administrativa contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que supone, por ejemplo, que en virtud del principio de proporcionalidad este reglamento contenga la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Conviene aclarar, por otro lado, que se entiende por “carga” cualquier obligación que se establece por medio del proyecto para empresas o ciudadanos. Se trata de obligaciones que tienen su origen en el proyecto, no en la Ley que desarrolla.

Por lo tanto, no son tenidas en cuenta en este apartado aquellas cargas que prevén las Leyes 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid y, en el caso de las multas coercitivas, la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, sino únicamente aquellas que se introducen por medio del proyecto de reglamento y no se encuentran previstas en aquellas.

La siguiente tabla refleja el análisis de la variación de las cargas administrativas que introduce el proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid respecto de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid:

OBLIGACIÓN DE TIPO ADVO	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	TIPO DE CARGA (de acuerdo con la Guía metodológica para la elaboración de la MAIN)	COSTE UNITARIO (€)	FRECUENCIA	POBLACIÓN	COSTE ANUAL
Audiencia/ alegaciones recuperación posesoria	5.2	(2)	5	1	14 ¹	70
Audiencia/ alegaciones desahucio	6.2 TA Desahucio	(2)	5			
Audiencia operaciones campo Clasificación, Deslinde, Amojonamiento	11.2	(2)	5	4	400	8000
Audiencia/ alegaciones información pública Clasificación, Deslinde, Amojonamiento	11.3	(2)	5	4	400	8000
Audiencia/ alegaciones Delimitación provisional	13.6	(2)	5	1	32	160
Audiencia operaciones campo Creación	16.1	(2)	5	1	1	5
Alegaciones operaciones campo Creación	16.2	(2)	5	1	1	5
Solicitud Acción Pública	55.2	(2)	5	1	10	10
Necesidad de aportación de proyecto técnico, en la solicitud de procedimiento de delimitación provisional.	13.4	(10)	500	1	32	16000

Solicitud de enajenación, cesión y permuta de terrenos desafectados	22.2	(2)	5	1	3	15
(Autorización de uso especial) Memoria descriptiva de la actividad, plano de situación y localización, persona física que se hace responsable del desarrollo de la actividad, duración...	39.1	(10)	500	1	150	75000
(Autorización de uso especial) Informe favorable de la dirección general competente en la gestión de espacios naturales protegidos	39.2	(7)	4	1	150	600
Presentación de proyecto para todas las ocupaciones temporales	43.1	(10)	500	1	68	34000
Presentación de declaración responsable para concesión de ocupaciones temporales.	43.2	(8)	2	1	68	136
Presentación de proyecto y documentación que describa detalladamente la instalación, usos, etc. en los procedimientos de adjudicación de concesión para el uso de vías pecuarias mediante instalaciones desmontables a solicitud de interesado.	50	Proyecto: (10) Declaración responsable: (8)	500 2	1	2	1004
Presentación de proyecto, declaración responsable, etc. en los procedimientos de adjudicación de aprovechamiento de vías pecuarias a solicitud de interesado.	54.1	Proyecto: 10 Declaración responsable: 8	500 2	1	1	502
TOTAL COSTE ANUAL						143.507

Por tanto, de la cuantificación de las diferentes obligaciones de tipo administrativo derivadas del decreto de aprobación del reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, se obtiene un coste anual de 143.507 euros, obtenido de cuantificar el coste unitario para cada una de las obligaciones, en función del coste económico necesario para llevarlas a cabo.

¹ Media del número de expedientes de recuperación de oficio tramitados en los últimos 3 años

² Media del número de interesados en expedientes de este tipo tramitados en los últimos 3 años

2) Impacto presupuestario.

Se considera que el decreto de aprobación del reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, tendrá un impacto económico positivo, pues se trata de una norma con dos vertientes esenciales, la organizativa, dirigida a mejorar el funcionamiento, la transparencia y la eficacia de los procedimientos de gestión de este dominio público recogidos en la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid; y la de protección de este dominio público pecuario mediante la incorporación del procedimiento para imponer al causante de daños y alteraciones en una vía pecuaria la obligación de reparación, o en su caso, indemnización.

Para el cumplimiento del objeto del decreto se destina créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, señalando, por otra parte, el carácter finalista de las cantidades percibidas por la Administración en concepto de autorizaciones y concesiones, sanciones, enajenaciones, permutas, modificaciones de trazado y cualquier otra percibida en virtud de las previsiones del artículo 44 de la propia Ley 8/1998, de 15 de junio.

El proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, pretende ser un instrumento eficaz y adecuado en la consecución de los principios que inspiraron la aprobación de la Ley de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, articulando la ordenación y clarificación de los procedimientos a aplicar en el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la protección y gestión de estas propiedades administrativas especiales, sin que el mismo conlleve una alteración del presupuesto de la Comunidad de Madrid en el presente ejercicio, ni en futuros.

El impacto presupuestario en materia de gasto del decreto de aprobación del reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid es proporcional y no elevado principalmente al tratarse de una norma esencialmente organizativa y procedimental que se articula sobre los centros y medios actualmente existentes.

A continuación se expresan los gastos e ingresos desde el punto de vista de los presupuestos de la Comunidad de Madrid:

A) GASTOS

La gestión del dominio público pecuario se realiza a través del programa presupuestario 411 A-AGRICULTURA Y GANADERÍA, con cargo a las siguientes partidas, cuyos importes se detallan a continuación:

PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE (Euros)
61104	ACONDICIONAMIENTO DE CAMINOS Y VÍAS PECUARIAS	1.549.000
64101	INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA	15.000
64104	ESTUDIOS E INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN PATRIMONIAL	50.000
TOTAL		1.614.000

Las inversiones anteriormente expresadas se destinan tanto a obras de mantenimiento, adecuación y fomento de la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, así como a trabajos técnicos y proyectos de defensa jurídico-administrativa de la Red.

B) INGRESOS

En relación a la repercusión en el presupuesto de ingresos de la Comunidad de Madrid, no se prevé que la aprobación del reglamento conlleve una variación en los mismos, detallándose en la siguiente tabla los subconceptos los existentes hasta la fecha, atribuyéndoles la recaudación media que se ingresa por cada uno de ellos:

SUBCONCEPTO	DENOMINACIÓN	IMPORTE (Euros)
30304	PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN VÍAS PECUARIAS	10.000
30305	APROVECHAM. ESPEC. FRUTOS Y PRODUCTOS VÍAS PECUARIAS	1.500
30306	USO Y APROVECH. ESP. RECREATT. Y DEPORT. VIAS PECUARIAS	1.000
30307	OCUP. TEMP. Y AUTORIZ. TRÁNSITO DE VÍAS PECUARIAS	1.500.000
37105	SANCIONES EN MATERIA DE VÍAS PECUARIAS	100.000
TOTAL		1.612.500

De este modo, el total de ingresos estimado ascendería a 1.612.500 euros, si bien la autorización de nuevos expedientes de ocupación que se incorporan cada año al sistema hace prever que se incrementen paralelamente los ingresos asociados a las tasas derivadas del uso y aprovechamiento del dominio público, así como de los importes recaudados por las sanciones impuestas por las infracciones cometidas sobre el dominio público pecuario.

No obstante lo anterior, el cumplimiento del objeto del reglamento queda condicionado, en todo caso, a la existencia de crédito adecuado y suficiente y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN